

Xalapa, Veracruz, 09 de noviembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 14:00 horas con 07 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 12 juicios ciudadanos, seis juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Abel Santos Rivera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con dos juicios ciudadanos y tres juicios electorales todos de la presente anualidad.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 6893, promovido por integrantes del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, mediante la cual entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de los actos de autoridad controvertidos y desechó de plano la demanda por extemporáneo.

La parte actora aduce que la sentencia controvertida es incongruente debido a que la autoridad responsable se declaró incompetente y no resolvió el conflicto sometido a su consideración, además de que tampoco se pronunció respecto a su reconocimiento como nuevas autoridades municipales.

A juicio de la ponencia, el agravio es fundado toda vez que fue contraria a derecho la declaratoria en competencia, a partir de consideraciones que abordaron el fondo de la Litis planteada, atentando contra el principio de congruencia por lo que en el pleito de jurisdicción se determinan inatendibles los agravios hechos valer ante la instancia local, pues existe un impedimento para pronunciarse respecto a lo alegado por la parte actora hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifieste su postura en la controversia constitucional sometida a su consideración.

Por otra parte, respecto al agravio relativo al indebido desechamiento por extemporaneidad, se propone declararlo infundado en virtud de que la impugnación de la cancelación de acreditaciones como autoridades municipales a los suplentes, excedió en demasía el plazo de Ley para controvertirlo.

Por estas y demás razones que se expone en el proyecto, se propone confirmar la improcedencia local y modificar la sentencia impugnada conforme a lo analizado en proyecto de jurisdicción.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 6899 promovido por Felipe Reyes Santiago en contra de la sentencia de 2 de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Candelaria Loxicha sólo respecto a las reglas para la elección de concejales, quedando subsistente lo relativo a la instalación del Consejo Municipal Electoral.

El actor plantea esencialmente tres temas de agravio consistentes en la incongruencia de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada, la indebida

integración del Consejo y la omisión de someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria respecto a la implementación o prohibición de la reelección.

Se propone declarar infundados los agravios relativos a las dos primeras temáticas; se considera que el Tribunal responsable no transgredió el principio de congruencia, pues si bien dejó sin efectos la convocatoria emitida por el ayuntamiento por no ser la autoridad competente para ello, en los efectos jurídicos precisó que la invalidez del acto no aplicaba respecto a la integración del consejo municipal electoral pues para ello sí contaba con facultades.

Por otra parte, la integración del referido Consejo es conforme a derecho pues se hizo en los mismos términos que el proceso electoral inmediato anterior.

En relación con la implementación de la elección consecutiva sin la autorización de la asamblea general comunitaria la ponencia considera que asiste razón al actor. El tribunal responsable arribó a una conclusión indebida al considerar que la posibilidad de participar por la vía de la reelección es un aspecto que puede ser definido por la asamblea general comunitaria el día de la elección; ello porque el diseño del sistema electoral de la comunidad prevé como método de elección el voto de la ciudadanía a través de urnas y boletas de manera similar al sistema de partidos políticos, por lo que es evidente que su procedimiento electoral no se caracteriza por el elemento deliberativo de su asamblea general comunitaria.

En ese sentido, el tribunal responsable al revocar la prohibición de reelección establecida por el consejo municipal electoral y permitir el registro de candidaturas que pretendan hacerlo bajo esa modalidad de participación política se sustituyó en el máximo órgano comunitario pues ello implicó implementar una figura que no está reconocida por la propia comunidad indígena trasgrediendo su derecho a la libre determinación de autonomía; así al estar acreditado el silencio de la asamblea general comunitaria frente a una modalidad de participación política que no es inherente a los sistemas normativos indígenas, ni el consejo municipal electoral podía determinar su prohibición ni el tribunal responsable su permisión, por lo que debió ser la asamblea general comunitaria de la propia comunidad quien decida sobre su implementación o no.

En consecuencia, lo procedente es modificar la procedencia impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Doy cuenta con los juicios electorales 190 y 191 promovidos por diversos integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 7 de octubre de 2022 emitido por el Tribunal Electoral de dicho estado dentro de un juicio ciudadano local por el cual, entre otras cuestiones, se impuso un medio de apremio consistente en un arresto por 12 horas y una multa.

Previa acumulación la ponencia propone declarar inoperante los conceptos de agravio en los que aduce que se debió tener en vías de cumplimiento la sentencia

local toda vez que con los mismos no se controvierte de manera frontal las razones que sustentaron la determinación de incumplimiento del tribunal local.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios en los que aducen que la multa impuesta y el arresto decretado son desproporcionales, toda vez que las mismas son medidas de apremio que tienen como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas, siendo que en el caso no se acreditó el cumplimiento de la sentencia local. Derivado de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 192, promovido por presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de controvertir una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que entre otras cuestiones impuso al ahora promovente una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios. Se consideran infundados ya que ante el incumplimiento por parte del hoy actor se determinó imponer la multa menos severa respecto de la cual fue apercibido sin dejar de observar que el inconforme también había sido amonestado de manera previa.

Por cuanto hace a los planteamientos encaminados a justificar el incumplimiento a lo ordenado, así como la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por parte de la responsable se consideran inoperantes, ya que el promovente carece de legitimación al haber sido autoridad responsable en la instancia previa.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución incidental controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta y magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, a mí me gustaría referirme al JDC-6899 de 2022 justamente por la trascendencia de este criterio, tratándose de reelección en pueblos y comunidades indígenas y, bueno, claro también agradecer todas las observaciones y aportaciones que hicieron en este proyecto.

¿Cuáles son los hechos en este asunto? El presente asunto se relaciona con los actos preparatorios para la elección de concejales del ayuntamiento, como ya se escuchó en la cuenta, de Candelaria Loxicha, Oaxaca para el periodo 2023-2025 regido bajo el sistema normativo indígena.

El ayuntamiento en esta ocasión emite la convocatoria para la elección de concejales, así como la designación del Consejo Municipal Electoral, al ser el órgano encargado del desarrollo del referido proceso, ese es su costumbre. Una vez instalado el Consejo prohibió la reelección en el municipio y ordenó la emisión de la convocatoria para la elección.

Entonces, aquí lo importante es determinar si el Consejo prohibió esta reelección, tiene las facultades para prohibir esto o quién es quien tiene facultades para determinar si hay reelección o no en este municipio.

Estas convocatorias fueron impugnadas y el Tribunal local revocó la convocatoria emitida por el ayuntamiento al carecer de facultades; sin embargo, sí dejó subsistente las reglas para la integración del Consejo municipal, ya que consideró que sí tenía facultades para ellos.

Por otra parte también dejó insubsistente la prohibición de reelección y ordenó al Consejo que permitiera el registro de candidaturas a las personas que quisiera reelegirse.

Ya ante esta Sala el actor plantea que tanto la prohibición como la permisión de reelección no fue aspecto avalado por la Asamblea General Comunitaria, entre otras cuestiones.

Como ya se escuchó en la cuenta, lo que les propongo es modificar la resolución impugnada porque efectivamente el Consejo Electivo no tiene facultades para determinar si puede haber reelecciones o no en este municipio, a quien le corresponde determinar si puede haber reelección o no es a la Asamblea Comunitaria y lo que pierde de vista es que, lo que dicen es que puede, puede ya, el día de la elección puede verse en la fase final que determinen si hay reelección o no; sin embargo, de acuerdo al uso y costumbre de este municipio, esta es una decisión que se toma con anterioridad, es decir, ya la Asamblea simplemente, la Asamblea Electiva simplemente decide, pero ya no delibera, es decir, ya no puede determinar si hay reelección o no.

Entonces, bueno, ya no seré muy reiterativa, la cuenta fue muy, muy clara, pero esta es la razón por la que regresamos para que sea la Asamblea la que determine si va a haber reelección o no en este Ayuntamiento y con esto, como siempre, es la característica de esta Sala Regional, maximizamos el principio de menor intervención y que sea la propia comunidad la que ponga las propias reglas y que decida cómo va a ser su elección para el próximo periodo de 2023 a 2025.

Esas son las razones, y nuevamente vuelvo a agradecer todas las observaciones que me hicieron a este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este juicio ciudadano 6899, respecto del cual ya se ha dado cuenta y ha hecho una exposición muy clara y sucinta de los hechos que se derivan.

Yo solamente adelantaría que comparto la propuesta y también le felicito por esta visión garantista respecto del derecho que tienen las comunidades indígenas a esta libre autodeterminación.

¿Cuál es la razón esencial que me lleva a coincidir con esta propuesta? Pues que efectivamente me parece que en efecto fue indebida la determinación del Tribunal Electoral responsable de revocar esta prohibición que se había establecido para poder contender en el proceso electivo por la vía de la reelección.

¿Por qué se considera indebido? Justamente porque la consecuencia que trajo esta decisión fue permitir el registro de quienes pretendieran participar bajo esta modalidad de participación sin consultar de manera previa al órgano máximo de decisión, y ha sido un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en tratándose de pueblos y comunidades indígenas el órgano máximo de decisión es la Asamblea General Comunitaria.

Entonces, el Tribunal si bien es cierto estableció que esta decisión de permitir o no la reelección corresponde efectivamente a la Asamblea General Comunitaria dijo que ello se podría decidir el día de la elección, pasando por alto que en esta comunidad el proceso que se adoptó para llevar a cabo la renovación de las autoridades tiene semejanzas equiparables a lo que se estila en los procesos electorales por sistemas de partido; es decir, el día de la elección no hay propiamente la celebración una Asamblea en la que previo a proceder a la elección de las autoridades se pueda discutir, deliberar y fijar reglas para llevar a cabo esta elección.

Entonces, con base en eso me parece que la premisa sustentada por el Tribunal local es inexacta, y por ello coincido con la propuesta que nos formula respecto de que lo procedente es modificar esta determinación para que se ponga ahora sí a consideración del máximo órgano de decisión de esta comunidad la determinación de si se permite o no el tema de la reelección.

Por ello, como lo adelanté, coincido con la propuesta y mi voto será a favor de la misma.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila; Gracias, presidenta, compañero magistrado, señora secretaria general de acuerdos. Buenas tardes a las personas que nos acompañan en esta sesión pública.

Me quiero referir muy rápidamente al proyecto que estamos analizando, porque sus participaciones me invitan a hacer esta reflexión. En primer lugar, quiero efectivamente también sumarme al reconocimiento del proyecto de la Presidenta, porque efectivamente esta Sala Regional ha procurado siempre privilegiar el principio de autodeterminación, de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo de aquellos ayuntamientos que se renuevan a través de los sistemas normativos indígenas, y efectivamente en esa lógica si bien ellos a través de las asambleas comunitarias definen las reglas a través de las cuales van a llevar a cabo su elección, hemos observado que también podemos identificar una etapa de preparación de la elección, como ocurre *mutatis mutandis* con los sistemas de partidos políticos. Es decir, la propia Asamblea comunitaria define cuáles son las reglas a partir de las cuales se pueden registrar las candidaturas para que, efectivamente, el día que se lleva a cabo la Asamblea comunitaria donde se va a celebrar y se va a decidir quién va a ocupar esos cargos públicos, pues prácticamente ya lleguen todos los participantes conociendo de antemano bajo qué parámetros, bajo qué requisitos van a poder participar.

Entonces me parece que el proyecto recupera precisamente esa tradición que la Sala Xalapa ha venido construyendo, favorece también la certeza y la seguridad hacia las comunidades y pueblos indígenas en materia de sus regímenes para realizar estas elecciones y, por supuesto, me parece que también eso procura que sea la Asamblea comunitaria y no un órgano que va a organizar la elección, quien adopte una decisión tan trascendente como es aquella en donde se decida si una persona que esté actualmente ocupando el cargo, puede eventualmente ser reelecta.

Celebro también este proyecto de resolución. Y adelanto que votaré a favor de la propuesta.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este o los siguientes asuntos?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: No, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Entonces al no haber más intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6893 y 6899, de los juicios electorales 190 y su acumulado 191, así como del diverso juicio electoral 192, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6893, se resuelve:

Único.- Se modifica en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada conforme a las consideraciones vertidas en este fallo.

En el juicio ciudadano 6899 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el apartado de conclusión de la presente determinación.

En cuanto al juicio electoral 190 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios electorales en términos del Considerando segundo de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Finalmente, en el juicio electoral 192 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero relativo al juicio de la ciudadanía 6889 de este año, promovido por Francisca Sosa Hernández, ciudadana indígena del municipio de Santiago Astata, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de esa entidad, que desechó el juicio local y ordenó su reconducción al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso, la actora afirma que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado pues en su estima, fue incorrecto que el acto controvertido en la instancia primigenia, el cual consistió en la solicitud de invalidar el acta de Asamblea en la que se dio a conocer el método de elección de la comunidad, se considerara como un acto preparatorio de la elección y que por lo mismo se recondujera al instituto local.

La ponencia propone declarar infundados los agravios esencialmente porque el tribunal responsable sí fundó el acto impugnado conforme a lo previsto en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, de los cuales se advierte que en los casos en los cuales se presenten controversias respecto a normas, o procesos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos existen mecanismos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal, los cuales tales como lo razonó el tribunal responsable, se deben privilegiar para alcanzar consensos entre las partes involucradas.

Por ende, conforme a las razones que se explican en el proyecto de cuenta la ponencia propone confirmar el acuerdo en lo relativo a la reconducción ordenada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 196 del presente año, promovido por Gisela Lilia Pérez García por su propio derecho contra la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de dictar resolución en el sexto incidente de ejecución de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía local 133 del año 2020.

En el proyecto se estima parcialmente fundada la omisión alegada debido a que si bien constituye un hecho notorio para esta sala regional, el tribunal local resolvió el sexto incidente de sentencia el 27 de octubre pasado, lo cierto es que no se cuenta con las constancias que acrediten la notificación de dicha resolución a la actora. En tal virtud se propone, entre otros aspectos, ordenar al tribunal local que notifique de forma inmediata la resolución a la actora.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igual, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6889 y del juicio electoral 196, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6889, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario impugnado en términos de las razones expuestas en la presente sentencia.

En el juicio electoral 196, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Daré cuenta con cinco proyectos de sentencia. En primer término me refiero al proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6892 de este año, promovido por Mónica Mateo Pablo por su propio derecho y ostentándose como regidora de equidad de género y vialidad del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el pasado 6 de octubre por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano local 745 del año en curso en el que, entre otras cuestiones, ordenó reconducir una parte de los planteamientos aducidos en la demanda local para que fuera sustanciada por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del procedimiento respectivo, en específico lo relativo a la violencia política por razón de género, supuestamente ejercida en contra de la promovente por la presidenta y síndico municipales del citado ayuntamiento.

La pretensión última de la actora consiste en que se revoque el acuerdo plenario impugnado para que sea el propio Tribunal responsable quien conozca de los actos reconducidos y que considera menoscaban sus derechos político-electorales.

Al respecto, la ponencia considera que son infundados los argumentos expuestos por la accionante debido a que, contrario a lo que sostiene, el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación ya que estableció los preceptos normativos que consideró aplicables y señaló las razones por las que decidió reconducir parcialmente la demanda local al Instituto Estatal local.

Esto es, citó el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano 426 de este año y los artículos 9, numerales 4 y 5; 323, numeral 1 y 335 a 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; asimismo, concluyó que algunos hechos y actos expuestos en la demanda local no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente y por tanto no podría tutelarlos y/o restituirlos, por lo que, a efecto de garantizar sus derechos determinó reconducir tales planteamientos para que fuera la referida Comisión de Quejas y Denuncias quien realizara la investigación correspondiente a través del procedimiento especial sancionador respectivo.

Además, la reconducción aludida también derivó de la pretensión expuesta por la actora, consistente en que se analicen todos los actos y hechos que señalan actualizan violencia política por razón de género en su contra y por tanto se garantice su total protección.

Asimismo, de conformidad con las constancias que obra en el expediente, se advierte que el Tribunal local conocerá de los hechos y actos relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo en el juicio ciudadano local 745 de este año.

Por esas y otras razones que se expone en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada; asimismo, se propone conminar a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante el trámite y sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento sobre todo cuando se trate de asuntos en los que se solicitan medidas de protección porque se señalaron conductas que pueden constituir violencia política en razón de género como ocurre en el presente caso.

Enseguida me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 6895 de este año, promovido por Lucía Guadalupe Caamal Garrido por su propio derecho, ostentándose como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Quintana Roo, postulada por el partido Movimiento Auténtico Social a fin de controvertir la sentencia emitida el 12 de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 26 y su acumulado, ambos de este año, en la que, entre otras cuestiones, se sobreseyó en el medio de impugnación promovido por la actora al considerar que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable.

En esencia, la pretensión final de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada con el objetivo de que esta Sala Regional estudie y analice el fondo de la controversia inicial en la que controvertió la toma de protesta de la diputación que asumió el cargo de manera individual ante la ausencia de la diputación propietaria que solicitó licencia temporal, ya que considera que quien asumió el cargo por prelación y género incumple con el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia de seis años en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, solicita que se determine que es a ella a quien le corresponde asumir el cargo por corrimiento en la prelación.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone declarar infundada la pretensión de la actora y, por ende, insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida, toda vez que se considera que el análisis de los requisitos de elegibilidad no forma parte del procedimiento normativamente establecido a cargo del Congreso del estado de Quintana Roo para cubrir una diputación vacante que deriva de la solicitud de una licencia temporal de una diputación propietaria.

Esto es: el acto del cual se inconformó la actora surgió a partir de una solicitud de licencia de temporal, y ese procedimiento corre a cargo del mismo Congreso Local y se rige por las reglas establecidas en la Constitución Política del estado de Quintana Roo y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicho estado.

En tal sentido se considera que el argumento de la actora no tiene sustento en el marco normativo aplicable porque el procedimiento establecido para cubrir la vacante no incluye la revisión de los requisitos de elegibilidad, por lo que el órgano legislativo no tiene la facultad para revisarlos, sino que esencialmente debe estarse a los elementos de género y de prelación que indica la normativa.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte que los planteamientos formulados por la actora ante la instancia local no controvertieron el procedimiento de la designación y la consecuente toma de protesta por vicios propios.

Por otra parte, en criterio de la ponencia el argumento total de la actora sobre la inelegibilidad para intentar alcanzar la revocación del acto del Congreso del estado no puede tener la consecuencia que pretende, porque se trata de un aspecto que se enmarca en las distintas etapas que conforman todo proceso electoral, el cual concluyó es firme y adquirió definitividad desde el pasado 3 de septiembre con la instalación de la Décima Séptima Legislatura del Congreso Local.

Es decir, no le asiste la razón a la promovente al considerar que por aducir el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad puede controvertir la toma de protesta de una diputación, ya que de conformidad con el marco constitucional y legal de Quintana Roo los actos que conformaron las etapas del procedimiento electoral y que ha quedado completamente concluido, no son material y jurídicamente revisables ante las instancias jurisdiccionales en materia electoral.

Así, con base en dichas razones y las demás que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6902 y 6903, ambos de este año, promovidos por María Isabel Vargas Santiago, por Xóchilt Selene Vázquez Santiago, otras y otro, todos por su propio derecho y ostentándose como

ciudadanas y ciudadanos indígenas mazatecos y zapotecas de las regiones de la Cañada y Valle Centrales del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de 7 de octubre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN1-34 de 2022 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las actas de nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal; así como todos los actos relacionados con el proceso electoral de autoridades del ayuntamiento, y ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, que emita la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades del citado ayuntamiento.

La pretensión de quienes impugnan es que únicamente se efectuó una elección ordinaria de autoridades municipales en lugar de una extraordinaria, planteando que cambió la temporalidad respecto a cuando la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 103 de 2020, el 14 de julio de dicho año, afirmando que el realizar una elección extraordinario el 11 de diciembre de este año, resulta inviable pues desgastaría a la población y generaría riesgos de confrontación.

La ponencia, en primer término, propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa.

Ahora, respecto al fondo, en el proyecto se propone analizar lo expuesto en atención a la pretensión manifestada por la actora, misma que se califica como infundada, pues los efectos pretendidos por quienes impugnan son inviables de alcanzar en esta cadena impugnativa.

Lo anterior, pues, en el proyecto se advierte que el fondo de la presente cadena impugnativa se relaciona con el nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por tanto, al ser eso lo analizado por el Tribunal local en la sentencia impugnada, únicamente es sobre ese acto que eventualmente podría pronunciarse en este momento esta Sala Regional.

Así, para la ponencia es evidente que la realización de una elección extraordinaria para definir a sus autoridades municipales, es un aspecto que no se revisó ni determinó en la presente cadena impugnativa, por lo que si los argumentos expuestos en las demandas no se dirigen a evidenciar vicios propios de la actuación del Tribunal local, su determinación debería seguir rigiendo; es decir, en la propuesta se propone, se pone en evidencia que la parte actora no se inconforma contra la determinación adoptada en este momento por el Tribunal local.

Por ello es que se plantea considerar insuficientes para alcanzar su pretensión, que las y los actores se limiten a inconformarse con que sea una elección extraordinario

y no ordinaria la que deba realizarse para elegir a sus autoridades municipales al no ser parte de la Litis local.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto, es que se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 6906 de este año, promovido por Claudia Góngora Ramírez por su propio derecho en contra de la sentencia emitida el pasado 19 de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio electoral 18 de esta anualidad, que confirmó el acuerdo CG019/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la remoción de la promovente en el cargo que ocupaba como Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y agrupaciones políticas de dicho Instituto.

La pretensión de la promovente es que esta sala regional revoque la sentencia controvertida y se declare la nulidad lisa y llana del acuerdo CG-019 de 2022, emitido el 26 de agosto por el consejo general del instituto local. Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios ya que el tribunal responsable fundó y motivó debidamente su determinación pues el acuerdo en cita fue emitido por autoridad facultada para ello, esto es, si bien no existe un procedimiento de remoción de personas titulares de áreas ejecutivas del instituto local, lo cierto es que el actuar de seis de las consejerías electorales para ejercer la atribución establecida en el artículo 278, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, fue apegado a derecho.

Asimismo, el acuerdo mencionado se encuentra fundado y motivado pues el procedimiento de remoción señalado derivó de diversos hechos y actuaciones que fueron del conocimiento de la promovente desde antes de la emisión del mismo. No obstante, derivado de la falta de manifestaciones respecto a dichos hechos y actuaciones, seis de las consejerías electorales que conforman el máximo órgano de dirección del instituto local perdieron la confianza en la actora en su labor como titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de partidos y Agrupaciones políticas de dicho instituto. Por ello es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 189 de la presente anualidad, promovido por Ariel Osvaldo Ramos González, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taniche Ejutla de Crespo, Oaxaca, quien controvierte el acuerdo de 26 de septiembre del año en curso emitido por el tribunal electoral de la referida entidad federativa mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó iniciar el cobro coactivo de la multa impuesta al ahora promovente y hacer efectiva la medida de apremio consistente en arresto por 12 horas derivado del reiterado incumplimiento a una sentencia donde se ordenó el pago de dietas en favor del síndico del ayuntamiento citado.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado en virtud de que los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes e infundados; lo anterior pues respecto al agravio relativo a una presunta invasión de competencia por parte del tribunal local el mismo se propone calificarlo de inoperante al pretender controvertir una cuestión superada desde el dictado de la sentencia donde se condenó al ayuntamiento al pago de dietas.

Por tanto, la emisión del acto impugnado no implica la generación de una nueva oportunidad para controvertir lo determinado en la sentencia primigenia pues la misma ya se encuentra en la etapa de cumplimiento y ejecución.

Por su parte, respecto del planteamiento por el cual el actor refiere que existe un impedimento para poder pagar las dietas que le fueron ordenadas mediante la sentencia primigenia resulta inoperante al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues dicho tema ya fue expuesto por el actor en los mismos términos y, por tanto, fue materia de pronunciamiento por parte de esta sala regional al resolver el diverso juicio electoral 137 de este año.

Por cuanto hace al agravio relativo a que es indebida la imposición del arresto por 12 horas dado que no ha cometido ningún delito que amerite ser privado de su libertad, se propone calificarlo de infundado en razón de que el actor pierde de vista que el arresto decretado no tiene naturaleza penal, sino que constituye una medida de apremio, la cual obedece a características distintas a la sanción por un delito aunado a que las medidas de apremio impuestas por el tribunal responsable han sido progresivas y fundadas en lo previsto en la normativa procesal electoral local.

Finalmente, se propone la inoperancia del argumento relativo a que el apercibimiento como un arresto de 24 horas resulta indebido, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto y por tanto, carente del requisito de definitiva y firmeza.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta, magistrado, si me lo permiten quisiera referirme al juicio ciudadano 6895, si no hubiese alguna intervención del asunto previo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización.

Como lo escuchamos en la cuenta, en el presente caso se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que sobreseyó el juicio promovido por una actora para controvertir la designación y toma de protesta de una diputada para integrar la XVII Legislatura del estado de Quintana Roo en sustitución de quien inicialmente había asumido dicho cargo.

Ello, pues en consideración de la inconforme, la ciudadana designada incumplía con el requisito previsto en el artículo 55 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa consistente en contar con seis años de residencia en el Estado.

En ese orden de ideas, la promovente pretende que se decrete el incumplimiento del referido requisito y por consecuencia, al ser la siguiente en orden de prelación y género, sea designada para ocupar el cargo de diputada sustituta.

Al respecto, estimo pertinente precisar que en la mencionada entidad federativa el proceso electoral mediante el cual se renovó el Congreso del Estado concluyó el 3 de septiembre del presente año, toda vez que en esa fecha quedó formalmente instalado el órgano legislativo, dada la toma de protesta de sus integrantes.

En esa misma fecha una diputada electa por el principio de representación proporcional presentó una solicitud de licencia para separarse de su encargo por un lapso de 120 días, la cual fue aprobada por el órgano legislativo el 5 de septiembre siguiente. Esas circunstancias motivaron la designación de quien habría de cubrir la vacante durante el referido plazo.

Así, como lo mencioné, a juicio de la actora, en el presente juicio tal designación resultaba ilegal, pues sostiene que recayó en una persona que incumple con el requisito relativo al tiempo de residencia exigido por la ley para poder aspirar a ocupar el cargo de diputada en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto que pongo a su consideración, magistrada presidenta, magistrado Enrique Figueroa, propongo declarar infundados los planteamientos de la inconforme, puesto que en mi consideración no le asiste la razón respecto de que la designación y toma de protesta como diputada sustituta fue indebida por incumplir con el aludido requisito de residencia.

Como sabemos, la legislatura del estado de Quintana Roo se integra con 15 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 10 diputaciones electas mediante el principio de representación proporcional y en términos del artículo 52 de la Constitución local, el Congreso debe instalarse el 3 de septiembre del año que corresponda.

En tal sentido, conforme a lo establecido en los artículos 52 Bis, tercer párrafo de la Constitución Local, así como 41 y 42 de la Ley Orgánica del Estado, del Congreso del Estado, una vez instalado el propio Congreso las ausencias temporales o definitivas de las diputaciones propietarias electas por el principio de representación proporcional se cubrirán con la siguiente persona del mismo género en orden de prelación postulado por los partidos políticos conforme a sus normas internas y de conformidad con la ley de la materia.

En esas condiciones cuando la diputación propietaria electa por el principio de representación proporcional solicita la licencia por escrito para separarse de su cargo y esta sea aprobada en los términos de ley, la legislatura del Congreso local, por conducto de la presidencia, de la Mesa Directiva, llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, para lo cual se consultará al Órgano Electoral Local a efecto de que informe respecto de las listas registradas por el respectivo partido político.

Atentos a este procedimiento es posible advertir que para cubrir el cargo vacante, derivado de una licencia temporal, no se contempla la revisión de los requisitos de elegibilidad, los cuales deben ser satisfechos y analizados por la Autoridad Administrativa Electoral durante el desarrollo del proceso electoral, por ende el Congreso del estado carece de facultades para efectuar la revisión del cumplimiento de tales requisitos, pues conforme al principio de legalidad las autoridades solo pueden realizar lo que la ley les faculta.

De ahí que el procedimiento de sustitución debe ajustarse a lo previsto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Congreso del estado, el cual, como lo mencioné, consiste básicamente en consultar a la Autoridad Administrativa Electoral respecto de la lista definitiva de candidatos que hubiera registrado el partido que corresponda a efecto de citar a la candidatura que se encuentre en la siguiente posición del mismo género a fin de que cubra la vacante respectiva.

En tal virtud, la consulta al Instituto Electoral local tiene una función instrumental y de certeza, porque es la autoridad que debe conservar en sus archivos todos los datos que se generen con motivo de las listas de candidaturas que fueron registradas y validadas por las autoridades electorales encargadas de organizar, calificar y validar las elecciones.

En el caso que nos ocupa las candidaturas que resultaron electas en el pasado proceso electoral local tomaron protesta el pasado 3 de septiembre, y ante la solicitud de licencia presentada por una diputada para separarse de su cargo por un periodo de 120 días, la presidenta de la mesa directiva solicitó a la presidencia del Instituto Electoral que le informara el nombre de la persona que debía cubrir la ausencia temporal.

En su oportunidad se realizó la designación y toma de protesta correspondiente a efecto de suplir la ausencia temporal generada con motivo de la aludida licencia.

En ese orden de ideas, la toma de protesta controvertida por la ahora inconforme es un acto ajeno al proceso electoral ordinario celebrado en el estado de Quintana Roo, por tanto el acto no se encuentra sujeto a las normas y reglas que rigen ese proceso electivo, sino que atiende a las normas constitucionales y legales que regulan el procedimiento para cubrir las sustituciones temporales o definitivas que se susciten durante el periodo de ejercicio para el que fueron electas las diputaciones locales.

Con base en ello, como lo señalé, a mi juicio los planteamientos formulados por la parte actora resultan infundados, puesto que pretende se atienda a las reglas que rigen las distintas etapas del proceso electoral, el cual, como lo referí, concluyó con la instalación formal de la actual legislatura del estado de Quintana Roo, a partir de lo cual adquirió definitividad, lo que impide la revisión de los actos que le fueron propios.

Es por ello que propongo confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral señalado como responsable, puesto que en mi consideración en una etapa fuera del proceso electoral local no resulta procedente llevar a cabo un análisis de los requisitos de elegibilidad, lo cual debe realizarse precisamente durante el desarrollo de dicho proceso electoral a fin de determinar la viabilidad de las solicitudes de registro que en su momento presentan los distintos partidos políticos que contienden en ese proceso electoral; y además, es durante el desarrollo del mismo que los propios partidos y candidatos se encuentran en posibilidad de controvertir las determinaciones que emita la autoridad electoral respecto del registro de las candidaturas.

En tal virtud, la revisión de los requisitos de elegibilidad es una cuestión inherente a los procesos electorales; de ahí que una vez clausurado este, las autoridades electorales ya no se encuentran en posibilidad de ejercer esas atribuciones, menos aún le corresponde al Congreso del estado al ser una atribución que no le ha sido conferida por la Ley.

Por consecuencia, como lo adelanté, estimo que no asiste la razón al actor al pretender que se declare ilegal la designación y toma de protesta efectuada por el Congreso del estado. De ahí que proponga confirmar esta determinación.

Es cuanto, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Prácticamente para referirme a este proyecto, si no tiene inconveniente.

Muchas gracias.

Quisiera expresar que, efectivamente, coincido con la propuesta del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, porque es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido un criterio jurisprudencial en donde hemos tutelado el sufragio pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Pero de ninguna manera esto significa que porque el Tribunal Electoral ha llevado a cabo la tutela del sufragio pasivo en esta vertiente, eso nos habilite o nos posibilite revisar los requisitos de elegibilidad en un momento distinto a aquellos que se han reconocido jurisprudencialmente, que es al momento del registro de las candidaturas o eventualmente, al calificar la validez de la elección.

En este caso, como ya lo anunció el señor magistrado, este planteamiento se formula ya fuera absolutamente del proceso electoral; y me parece que tampoco encuentra cabida para que las autoridades electorales lo revisen habiendo concluido el proceso electoral ni tampoco a pretexto de que se estuviera protegiendo el sufragio pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Por esa razón, adelanto que votaré a favor del presente proyecto de resolución.

Gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado.

Si me lo permiten, yo también adelanto que votaré a favor. Estoy totalmente de acuerdo con las razones porque, efectivamente, ellos consideran que a pretexto de esta disposición legal donde se establece que van a consultar al Instituto para que diga quién sigue en la lista, ahí pudiera darse la oportunidad para que el Instituto vuelva a revisar estos requisitos de elegibilidad dentro de estos, justamente, el de residencia.

Me parece, efectivamente, que la Ley está como consulta para decir quién sigue en la lista y que fue lo que en el caso concreto hizo el Instituto ante la ausencia de la posición de que ya había sido asignado como regidora, solicitan quién sigue en la lista mujer y que me parece que se respeta en este caso la posición para mujer y con eso se cumple cabalmente con lo que establece la Ley de Quintana Roo.

Es por eso que adelanto, también votaré a favor.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6892, 6895, 6902 y su acumulado 6903, del diverso 6906, y del juicio electoral 189, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6892, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se conmina a las magistraturas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

En el juicio ciudadano 6895, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En cuanto al juicio ciudadano 6902 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6906, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 189, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6894, 6896, 6897, 6898; del juicio electoral 195; del juicio de revisión constitucional electoral 85, así como de los recursos de apelación 73 y 74, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas omisiones y determinaciones de los tribunales electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz, así como de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En los juicios ciudadanos 6894, 6896, 6897, 6898; en el juicio electoral 195, y en el recurso de apelación 74, al haber quedado sin materia para resolver los juicios intentados con la emisión de las resoluciones dictadas por las autoridades responsables.

En el juicio de revisión constitucional electoral 85, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Por último, en el recurso de apelación 73, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa, en virtud de que se presentó mediante correo electrónico; por ende, no se tiene certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6894, 6896, 6897 y 6898; del juicio electoral 195; del juicio de revisión constitucional electoral 85 y de los recursos de apelación 73 y 74, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6894, 6896, 6897 y 6898; del juicio electoral 195; del juicio de revisión constitucional electoral 85 y de los recursos de apelación 73 y 74, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 15 horas con un minuto, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---